

3. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.

4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.

5. Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.

6. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

7. Dictarse su propio reglamento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 135. *Régimen de transición para la expedición de licencias, reconocimiento de edificaciones y otras actuaciones.* Las solicitudes de licencias, reconocimiento de edificaciones, otras actuaciones asociadas a la Licencia y prórrogas que hubieren sido radicadas en legal y debida forma antes de la publicación del presente decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

En relación con el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente, para el estudio y trámite de las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma a la fecha de expedición del presente decreto, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 926 de 2010.

Artículo 136. *Régimen de transición para la implementación del sistema de categorización.* Los Curadores Urbanos de los Municipios y Distritos con población superior a los 500.000 habitantes deben tener implementado el sistema de categorización de que trata este decreto a más tardar el 19 octubre de 2010.

Los curadores urbanos y autoridades municipales y distritales de los demás municipios y distritos deben implementar el sistema de categorización de trámites dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 137. *Trámite de licencias por parte de las oficinas municipales encargadas de expedir licencias.* Las entidades municipales o distritales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el presente decreto y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Artículo 138. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 564 de 2006, excepto los artículos 122 a 131; 4397 de 2006, 4462 de 2006, 990 de 2007, 1100 de 2008 excepto el artículo 10; 2810 de 2009, 1272 de 2009, el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998; los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 1052 de 1998, el artículo 57 del Decreto 1600 de 2005, el numeral 2 del artículo 1° y el artículo 4° del Decreto 097 de 2006 y el artículo 20 del Decreto 3600 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 30 de abril de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1529 DE 2010

(mayo 3)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2010 las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente decreto serán las siguientes:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o espiritual	Técnico	Asistencial
1	2.061.648	1.342.768	1.088.020	527.399	515.000	515.000
2	2.305.560	1.403.358	1.153.058	531.076	515.570	515.041
3	2.434.477	1.477.710	1.214.766	542.044	516.752	515.570
4	2.587.544	1.563.134	1.246.559	549.370	524.731	516.752
5	2.654.130	1.617.566	1.342.768	560.376	527.399	524.731
6	2.771.835	1.697.644	1.403.358	567.702	531.076	527.399
7	2.937.577	1.782.050	1.477.710	596.998	542.044	531.076

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o espiritual	Técnico	Asistencial
8	3.002.364	1.858.761	1.563.134	670.248	549.370	531.786
9	3.113.649	1.922.185	1.617.566	717.844	560.376	542.044
10	3.344.952	2.003.113	1.697.644	776.441	566.725	549.370
11	3.396.831	2.012.045	1.782.050	849.690	567.702	560.376
12	3.504.015	2.125.198	1.858.761	885.952	596.998	567.702
13	3.655.707	2.175.801	1.922.185	1.088.020	636.570	581.619
14	3.852.641	2.302.561	2.003.113	1.153.058	670.248	596.998
15	3.932.794	2.374.497	2.125.198	1.214.766	674.494	636.570
16	3.987.173	2.464.063	2.302.561	1.246.559	717.522	670.248
17	4.205.191	2.702.457	2.464.063	1.342.768	717.844	674.494
18	4.554.366	2.724.279	2.724.279	1.403.358	776.441	717.522
19	4.904.324	2.771.835	2.937.158	1.477.710	849.690	717.844
20	5.393.026	2.937.158	3.089.367	1.563.134	863.591	776.441
21	5.466.892	3.089.367	3.327.093	1.617.566	885.952	788.640
22	6.049.423	3.138.533	3.578.801	1.697.644	920.235	849.690
23	6.644.330	3.327.093	3.852.494		943.561	851.245
24	7.169.627	3.504.015	4.106.123		1.038.406	885.952
25	7.730.443	3.578.801	4.416.265		1.086.638	914.014
26	8.132.426	3.834.650	4.666.306		1.145.562	943.561
27	8.535.622	4.029.952	5.031.831		1.214.766	964.230
28	9.011.207	4.190.639			1.295.451	994.202
29		4.406.322			1.342.768	1.038.406
30		4.627.977			1.403.358	1.060.336
31		5.074.103			1.585.604	1.086.638
32		5.355.991			1.697.428	1.114.668
33		5.466.182			1.865.331	1.149.300
34		6.006.363				1.197.669
35		6.635.993				1.270.949
36		7.202.941				1.403.358
37						1.530.659
38						1.697.644
39						1.846.821

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda. Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3°. Los empleados públicos civiles no uniformados, de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación no se haya ajustado a las establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus Decretos modificatorios, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2010, correspondiente al 2%, calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2009. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto general de la Rama Ejecutiva Nacional. Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 5°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 738 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2010

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.